



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

4 de diciembre de 2007

Núm. 138 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 138
Núm. exp. 121/000138)

PROYECTO DE LEY

621/000138 Del Cine.

ENMIENDAS

621/000138

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Senado, 3 de diciembre de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del actual artículo 22 del Proyecto de Ley de Cine, resultando la siguiente redacción literal:

«1. Se fomentará la creación mediante la concesión de ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones de cualquier obra audiovisual de producción independiente, tales como largometrajes, películas para televisión, pilotos de serie de animación, documentales y similares, que deberán ser desarrollados en el tiempo que se determine reglamentariamente.

En la concesión de estas ayudas se tendrá en consideración la propuesta de un órgano colegiado creado al efecto, que valorará, en especial, la calidad y originalidad de los proyectos presentados, la viabilidad cinematográfica y, en su caso, el historial profesional de los guionistas. Dicho órgano colegiado tendrá también la función de informar sobre la calidad de los guiones una vez finalizados.

El importe de estas ayudas será establecido en la correspondiente convocatoria, con el límite máximo que se fije reglamentariamente.

2. Igualmente se podrán conceder ayudas a productos independientes para el desarrollo de proyectos de cualquier obra audiovisual de producción independiente, tales como largometrajes, películas para televisión, pilotos de serie de animación, documentales y similares, con preferencia hacia aquellos que estén basados en guiones que hayan recibido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado anterior.» (...) El resto igual.

JUSTIFICACIÓN

No es coherente que la Ley hable del fomento de la creación en general de obras audiovisuales y el artículo 22 se refiera exclusivamente a los largometrajes: es necesario que en este artículo se contemplen también ayudas a la creación y desarrollo de otro tipo de obras.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley con el siguiente texto:

«Se crearán los mecanismos necesarios de coordinación, colaboración y cooperación entre Administraciones Públicas a fin de posibilitar un desarrollo más eficaz e integrado de las políticas de fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual. Sin perjuicio de ello, existirá un órgano de cooperación específico, adscrito al Ministerio competente en la materia, en el que deberán estar representadas las Comunidades Autónomas con otras lenguas oficiales distintas del castellano.»

JUSTIFICACIÓN

Destacamos la necesidad de situar las políticas de fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual en el entorno competencial que les corresponde, articulando para su eficacia e integración una referencia imprescindible a los mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación entre Administraciones Públicas.

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 2007.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**.

ENMIENDA NÚM. 3 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. ñ**.

ENMIENDA

De modificación.

En la letra ñ), se proponen modificaciones, con la siguiente redacción:

«Aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual no posea una influencia dominante, en los términos establecidos para la consideración de productor independiente, por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Asimismo, se considerará independiente a la empresa distribuidora que no esté participada, en términos similares, por un operador televisivo o por una red de comunicaciones, tenga capital comunitario o no.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación al primer párrafo busca trasladar las mismas precisiones hechas para el concepto de productor independiente, a las definiciones de distribuidor y exhibidor, de manera que las pautas del mercado sean en pie de igualdad para todos sus agentes. En cuanto al segundo párrafo, las modificaciones apuntan, principalmente, a la exclusión de las referencias al capital público, este capital no proporciona una posición de dominio, como si sucede con las distribuidoras americanas, sino de fortaleza económica frente a aquellas.

En determinadas Comunidades Autónomas, por ejemplo, donde el fomento de la Administración suele ser vital para la viabilidad de la industria y sin embargo, ésta se encuentra en un estado muy embrionario de desarrollo y con dificultades para salir adelante de manera seria y consistente, es común que existan fondos de capital riesgo constituidos por capital público, que participan en muchas empresas, entre ellas las de distribución.

Finalmente, consideramos necesaria una última precisión en la definición formulada, con el fin de excluir de la consideración de distribuidor independiente, a aquellos que estén participados por un operador televisivo o red de comunicación sea o no de capital no comunitario. La flexibilización de la definición del concepto de distribuidor debe entenderse, como ya comentáramos (operador televisivo) en un sentido amplio, de modo que pueda comprender a los nuevos canales de distribución que actualmente existen, incluyendo la distribución digital, así como a los que, en el futuro y como es de esperar, puedan crearse.

ENMIENDA NÚM. 4
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 14.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo 14 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 14 bis. Distribución en otros soportes diferentes a las salas de exhibición.

Se establece un periodo mínimo de seis meses desde el estreno de una obra cinematográfica en las salas de exhibición antes de la comercialización de las producciones de cine en formatos de DVD en alquiler o venta, a través de soportes de nuevas tecnologías o mediante difusión en televisión de pago o en abierto.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar la gravísima perturbación, especialmente perjudicial para las salas de exhibición, consistente en que durante el periodo en que se exhiben las películas estrenadas se acceda a las películas por otros soportes o medios que afectaran negativamente a la estructura de exhibición.

ENMIENDA NÚM. 5
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 2. a.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente adición a la letra a) del apartado 2:

«a) Las producidas directamente por operadores de televisión u otros prestadores de servicios de contenidos audiovisuales o empresas productoras no independientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesaria la inclusión de esta enmienda, de manera que la distribución de los fondos disponibles sea más equitativa entre los sujetos intervinientes.

ENMIENDA NÚM. 6
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5, con el siguiente tenor literal:

«5. Este fondo de ayudas sobre proyecto contará con una dotación presupuestaria mínima del 25% del fondo de protección a la cinematografía.»

JUSTIFICACIÓN

Este nuevo apartado posibilitará la producción de al menos 30 películas al año de especial interés cultural, de nuevos realizadores o con un planteamiento innovador que de otra manera serían imposibles de financiar.

En estos momentos la relación entre ayudas automáticas y ayudas sobre proyecto está en un 92% / 8%. Creemos que es imprescindible corregir un poco esa relación para hacerla más favorable a los nuevos/as productores/as o directores/as y a los/as más innovadores/as desde el punto de vista cultural.

ENMIENDA NÚM. 7
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone una adición en el título.

«Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica y para empresas de alquiler de video.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que también se podría ayudar a las empresas independientes de alquiler de video, que cumplan con los mismos requisitos establecidos para los exhibidores independientes, inclusión mayoritaria de largometrajes europeos o iberoamericanos, incorporación de los nuevos formatos digitales, y los que ubicados en pequeños

núcleos urbanos o rurales tenga dificultades de acceso a este tipo de películas.

—————
ENMIENDA NÚM. 8
De Don Francisco Xesús Jorquera
Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una modificación del siguiente tenor literal:

(...) «se establecerá un fondo de ayudas y créditos específicos» (...)

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende garantizar que el citado fondo proporcione tanto ayudas como créditos específicos al audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

—————
ENMIENDA NÚM. 9
De Don Francisco Xesús Jorquera
Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican varias frases de este artículo, con la siguiente redacción:

«El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará la presencia de la industria audiovisual española, en su pluralidad lingüística y cultural, en certámenes de todo el mundo y organizará muestras o ciclos que den a conocer más ampliamente dicha industria en mercados estratégicos.

Asimismo, el Instituto colaborará activamente con entidades públicas o privadas que promocionen la industria audiovisual española fuera de nuestras fronteras, buscando una mejor y mayor comercialización de sus productos en el exterior.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos fundamental que se coordinen desde un mismo organismo las políticas de promoción cultural y

comercial. Asimismo, es necesario que la presencia en el exterior se de la industria audiovisual española tenga en cuenta la pluralidad lingüística y cultural del Estado.

—————
ENMIENDA NÚM. 10
De Don Francisco Xesús Jorquera
Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un segundo párrafo, con el siguiente tenor literal:

«A los efectos de la resolución de consultas, la Administración Tributaria admitirá la creación de Agrupaciones de Interés Económico como mecanismo de financiación, aplicándole los beneficios fiscales legalmente previstos, aún en el caso de que la actividad principal de la empresa productora coincida con la actividad a ser desarrollada por la Agrupación de Interés Económico, en los términos del artículo 3.1 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta resulta fundamental para el funcionamiento del sistema de beneficios fiscales que crea el presente proyecto de Ley.

En efecto, el Artículo 3.1 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, establece de manera taxativa que «El objeto de la agrupación de interés económico se limitara exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios».

En estos términos y en la medida en la que no se incluyeran matizaciones como la que proponemos, la voluntad del legislador en cuanto a la creación de incentivos fiscales específicos podría quedarse en la nada, dado que, como es evidente, la principal actividad de las empresas productoras pasa por la producción de obras audiovisuales.

De aplicarse la norma en sentido estricto, sería posible que cualquier agrupación de interés económico que lograra establecerse fuese rechazada para la aplicación de los beneficios fiscales justamente por este motivo.

Creemos, en definitiva, que resulta esencial la introducción de las matizaciones que sugerimos.

—————
ENMIENDA NÚM. 11
De Don Francisco Xesús Jorquera
Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una redacción alternativa a esta disposición adicional, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional duodécima. Exhibición cinematográfica y acceso a la diversidad de la producción.

Mediante el desarrollo reglamentario y como complemento de las ayudas previstas en el artículo 29 de esta ley, el Gobierno reconocerá la contribución del sector de la exhibición al acceso de los ciudadanos a la diversidad de la producción cinematográfica a través del cumplimiento de la cuota de pantalla para películas originadas en los Estados miembros de la Unión Europea, por medio del establecimiento de nuevas medidas de ayuda y/o apoyo específicas al sector.

En dicho Reglamento se formulará de manera equitativa la compensación adecuada a la carga económica que la cuota de pantalla implica para los exhibidores.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Duodécima recogida en el Proyecto de Ley del Cine tras su aprobación por el Congreso de los Diputados remite el reconocimiento del Gobierno a la contribución histórica del sector de exhibición por cuota de pantalla al posible («se podrán establecer...») desarrollo reglamentario del Artículo 29 del Proyecto de Ley —ya previsto anteriormente: «Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica.»— y, en consecuencia, al cumplimiento de los puntos 1, 2 y 3 del referido artículo, sólo uno de los cuales (el «1. Con el objeto de favorecer el acceso de los espectadores... medidas de apoyo para las salas de exhibición independientes que en su programación anual incluyan, en una proporción superior al 40 por ciento, largometrajes comunitarios e iberoamericanos, con preferencia hacia aquellas que los ofrezcan en versión original, así como un número mínimo de cortometrajes con las mismas características.») puede ser considerado como una contribución específica potencial e inconcreta por Cuota de Pantalla, en tanto que esta última queda establecida nuevamente en el Proyecto de Ley de forma imperativa y con todo un elenco de sanciones en caso de incumplimiento.

Pero, además, el hecho de vincular el reconocimiento del Gobierno a la contribución del sector de exhibición al artículo 29 y en concreto al Punto 1 ya indicado, eleva de hecho la cuota de pantalla al 40 por ciento y amplía su abanico de exhibición a las películas iberoamericanas, además de las españolas y del resto de la Unión Europea. De lo contrario (y siempre en el supuesto de que se desarrolle reglamentariamente) sólo se podrá acceder a tales ayudas y al reconocimiento de la contribución de la cuota de pantalla cumpliendo o superando dicho 40 por ciento.

Es evidente la contradicción del proyecto legislativo y, en consecuencia, no responde a la voluntad de reconocer una contribución específica por cuota de pantalla.

ENMIENDA NÚM. 12 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo quinto del apartado segundo, que tiene la siguiente redacción:

«5. El porcentaje de deducción establecido en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley será del 18 por ciento. Dicho porcentaje será del 5 por ciento para el coproductor financiero.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento del texto vigente del artículo 38.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades sin cambios supondría mantener la figura del coproductor financiero, así como la aplicación de un tipo reducido de deducción en la cuota aplicable al mismo, que está fijado en el 5 por ciento.

Teniendo en cuenta que el objetivo que se persigue es el de hacer accesible e interesante, para una generalidad de entidades ajenas al sector audiovisual, la inversión en producciones audiovisual y especialmente cinematográficas, su calificación como «coproductores financieros» restaría interés a este incentivo.

Entendemos, por tanto, que debería eliminarse la distinción entre «productor» y «coproductor financiero» y equipararse el porcentaje de deducción disponible para ambos, de manera que el beneficio fiscal tenga una magnitud verdaderamente importante para los potenciales inversores.

ENMIENDA NÚM. 13 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarto, con el siguiente tenor literal:

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 18%. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 44 de esta Ley.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, tendrá la consideración de “productor” cualquier entidad que participe en la financiación anticipada de las producciones españolas mediante la aportación de fondos a cambio de su participación en los resultados futuros derivados de los derechos sobre tales obras y, en particular:

a) Las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de diciembre, de agrupaciones de interés económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido en los artículos 48 y 49 de la presente Ley y demás normativa de desarrollo.

b) Las entidades de capital-riesgo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, a las que les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto en el artículo 55 de la presente Ley y demás normativa de desarrollo.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un concepto amplio de «productor» a los efectos del artículo 38.2 y, adicionalmente, se extiende de forma expresa la condición de entidades productoras a las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) y a las Entidades de capital riesgo, en línea con lo que dispone el artículo 21 del Proyecto de Ley.

Si bien resulta evidente que una simple extensión del concepto de «productor», sin tener que recurrir a la fórmula de la AIE simplificaría la estructura (ya que supondría, una reducción de los costes relacionados con la creación y mantenimiento de la AIE), si se desea instrumentar las inversiones en producciones cinematográficas a través de esta figura, su previsión expresa en el texto refundido de

la Ley del Impuesto sobre Sociedades, como beneficiario de la deducción, aporta una mayor claridad y seguridad jurídica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 23 enmiendas al Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

En todos los lugares de la Ley donde aparezca el término «órgano colegiado» deberá decir «órgano colegiado, cuya composición reflejará la pluralidad de los sectores y cuyos criterios de actuación serán públicos, transparentes y recurribles».

JUSTIFICACIÓN

Es ciertamente alarmante que la concesión de las previstas ayudas al desarrollo por y para proyectos, no puedan ser objetivables y que el único requisito que se les pida a los múltiples órganos colegiados, a los que el proyecto de Ley remite sea el de paridad entre hombres y mujeres. Todo lo demás se deja al libre albedrío del director de la Agencia o del Instituto.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. n.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«n) Productor independiente: la persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante, directa o

indirecta, por parte de un prestador de servicio de televisión, ni tenga influencia dominante en un prestador del servicio de televisión. A estos efectos se entenderá que existe influencia dominante cuando, por razones de propiedad, participación financiera o de las normas que le rigen se posea más del 50 por ciento del capital suscrito en la empresa objeto de influencia, se disponga de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por ésta, o se pueda designar a más de la mitad de los órganos de administración o dirección.

La relación de dependencia entre un productor y un prestador del servicio de televisión no impide que exista independencia respecto de otros prestadores del servicio de televisión con los que se produzcan las circunstancias descritas anteriormente.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la definición vigente del productor independiente de conformidad con el artículo 3, párrafo g) de la Ley 25/1994 y artículo 10. c) del R.D. 526/2002, de 14 de junio. Las especificaciones de los puntos 1.º a 5.º deberán ser objeto, en su caso, de desarrollo reglamentario. Una nueva ley audiovisual deberá recoger estos extremos.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 4, apartados q) nuevo.

Se propone añadir el siguiente apartado q) que tendrá la siguiente redacción:

«q) Empresa de alquiler videográfico: Local abierto al público, o máquina automática expendedora, cuya actividad principal sea el alquiler de soportes videográficos mediante precio o contraprestación, cualesquiera que sean su ubicación y titularidad.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley hace referencia al alquiler videográfico (artículo 9), y habría que incluir una definición de las empresas cuya actividad principal sea esta, así como de los distribuidores videográficos.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 4, apartados r) nuevo.

Se propone añadir el siguiente apartado r) que tendrá la siguiente redacción:

«r) Distribuidor videográfico independiente: Aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución videográfica, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Asimismo, se considerará independiente a la empresa distribuidora que no esté participada, en términos similares, por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley hace referencia al alquiler videográfico (artículo 9), y habría que incluir una definición de las empresas cuya actividad principal sea esta, así como de los distribuidores videográficos.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 10, apartado 2 (nuevo).

Se propone añadir un nuevo apartado 2 con el siguiente texto:

«2. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales velará porque toda obra audiovisual tanto para la explotación cinematográfica como para la explotación no cinematográfica tenga un único editor y distribuidor, cuidando en beneficio del consumidor, que no

haya duplicidad de títulos en el mercado, siendo el propietario y licenciario de los derechos para nuestro país el único que podrá sacar una obra audiovisual al mercado. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales tendrá capacidad de sanción y retirada de todo producto que no cumpla con la legalidad vigente, y de la misma manera controlará el proceso de duplicación de títulos impidiendo que se fabriquen aquellos cuya empresa editora y distribuidora no posea los derechos legítimos.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de eliminar que se produzcan varias ediciones de un mismo título, y garantizar los derechos legítimos del titular.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva letra al apartado 2 del artículo 19:

«h) Las que no incorporen medidas de accesibilidad para personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en todo el texto de la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El término «podrán...» quedará sustituido por el siguiente término «se establecerán».

JUSTIFICACIÓN

La seguridad jurídica que conlleva toda norma exige limitar al máximo los términos ambiguos que este proyecto de Ley utiliza excesivamente.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva letra al apartado 1 del artículo 24:

«d) Incorporar al master de la producción herramientas de accesibilidad para personas con discapacidad, en especial, el subtítulo y la audiodescripción.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en todo el texto de la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva letra al apartado 2 del artículo 25:

«e) La incorporación de un plan de accesibilidad para personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en todo el texto de la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

El término «podrá contemplar» quedará sustituido por contemplará quedando de la siguiente manera:

«La ayuda complementaria contemplará incentivos adicionales para películas realizadas por productores independientes con producción continuada en los tres años anteriores a la convocatoria y requisitos más flexibles para películas con carácter documental o que utilicen alguna lengua que, junto al castellano, sea oficial en una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad jurídica que conlleva toda una norma exige limitar al máximo los términos ambiguos que este Proyecto de Ley utiliza excesivamente.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva letra al apartado 1 del artículo 27:

«e) El plan de accesibilidad para personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en todo el texto de la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El término «podrán establecer» quedará sustituido por «establecerán», quedando la redacción de la siguiente manera:

«Con el objeto de favorecer el acceso de los espectadores a la diversidad de la producción cultural, se establecerán, en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas de exhibición independientes que en su programación anual incluyan, en una proporción superior al 40 por 100, largometrajes comunitarios e iberoamericanos, con preferencia hacia aquéllas que los ofrezcan en versión original, así como un número mínimo de cortometrajes con las mismas características.

Igualmente se establecerán ayudas a las salas de exhibición independientes que programen largometrajes comunitarios e iberoamericanos en versión original durante un tiempo continuado superior a tres fines de semana.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad jurídica que conlleva toda una norma exige limitar al máximo los términos ambiguos que este Proyecto de Ley utiliza excesivamente.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 3 del artículo 29:

«3. Asimismo, se establecerán ayudas con el objetivo de adaptar las salas de exhibición a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y equipos técnicos para el subtítulo y la audiodescripción.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en todo el texto de la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33.**

ENMIENDA

De modificación.

El término «podrán suscribir» quedará sustituido por «se suscribirán» quedando la redacción de la siguiente manera:

«Artículo 33. Financiación cinematográfica y audiovisual.

Con la finalidad de crear un marco financiero favorable a la industria cinematográfica y audiovisual, se suscribirán convenios de colaboración con bancos y entidades de crédito para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de los productores, distribuidores, exhibidores y de las industrias técnicas y del sector videográfico, así como para el desarrollo de la infraestructura o innovación tecnológica de los citados sectores. Asimismo, podrá ampliarse el sistema de garantías bancarias al objeto de facilitar a la industria la obtención de dicha financiación.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad jurídica que conlleva toda una norma exige limitar al máximo los términos ambiguos que este Proyecto de Ley utiliza excesivamente.

—————
ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El término «podrán establecer» quedará sustituido por «establecerán» quedando la redacción de la siguiente manera:

«Artículo 34. Nuevas tecnologías.

1. Se establecerán incentivos para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías e innovaciones que se vayan produciendo en este campo, se destinen a su difusión en medios distintos a las salas de exhibición, televisión o vídeo doméstico.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad jurídica que conlleva toda una norma exige limitar al máximo los términos ambiguos que este Proyecto de Ley utiliza excesivamente.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El término «se podrán conceder» será sustituido por «se concederán» quedando la redacción de la siguiente manera:

«Artículo 35. Investigación, Desarrollo e Innovación.

1. Se podrán conceder ayudas a las empresas cinematográficas y audiovisuales para la realización de actividades de I+D+i dentro del marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, en el ámbito de la producción, la distribución, la exhibición y las industrias técnicas, con una consideración especial hacia los proyectos dedicados a la modalidad de imagen de animación.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad jurídica que conlleva toda una norma exige limitar al máximo los términos ambiguos que este Proyecto de Ley utiliza excesivamente.

—————
ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el término «podrán ser sancionadas» por «se sancionarán» quedando la redacción de la siguiente manera:

«Artículo 40. Sanciones.

1. Las infracciones podrán ser sancionadas.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad jurídica que conlleva toda una norma exige limitar al máximo los términos ambiguos que este Proyecto de Ley utiliza excesivamente.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

1. El Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 28/2006, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, procederá a transformar el actual organismo autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Una vez que se produzca la efectiva constitución de la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, las referencias que se contienen en la presente Ley al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales se entenderán realizadas a la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

La Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que dependerá orgánicamente del Ministerio de Cultura, asumirá las nuevas atribuciones y competencias que indica la presente ley y desarrollará su reglamento en colaboración con una Comisión permanente compuesta por el Ministerio de Cultura y la representación de los diferentes miembros del sector audiovisual.

2. La Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales estará constituida por 3 comités:

a) Comité de coordinación de los Ministerios vinculados a la actividad audiovisual (Ministerio de Cultura, Ministerio de Economía y Hacienda, Ministerio de Industria, Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Estado de Comunicación y Ministerio de Educación y Ciencia).

b) Comité de coordinación con las Comunidades Autónomas.

c) Comité consultivo con las asociaciones profesionales.

3. La norma de constitución de la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales tendrá especial consideración:

a) En la cooperación y colaboración con las Comunidades Autónomas.

b) En la intervención de oficio en la regulación de la competencia en el sector.

c) En la promoción de acuerdos entre el sector para evitar prácticas contrarias a la libre competencia.

d) En el fomento de acuerdos de autorregulación entre todos los sectores.

e) En la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

f) En la asunción de competencias de materia audiovisual en cualquier órgano de la administración con competencias relacionadas con esta materia, concretamente en la futura Comisión de la Propiedad Intelectual.

g) En la conservación y difusión del patrimonio cinematográfico.

4. La Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales ampliará sus competencias y medios de financiación centralizando las funciones vinculadas al sector audiovisual, en particular el fomento a la promoción de las producciones audiovisuales, control del cumplimiento de emisión e inversión en contenidos europeos y españoles establecidos en la normativa vigente, asumiendo las funciones residenciadas hoy en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y el ICEX.

5. En el seno de la Agencia se creará un órgano colegiado responsable de la promoción y defensa de la cultura audiovisual para la infancia y la juventud y entre sus fines se establecerán:

a) La promoción de ayudas a la producción, exhibición y distribución de obras audiovisuales dirigidas a la infancia y a la juventud, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley para el sector de la animación.

b) El impulso a programas para formación de los profesores de los diferentes centros educativos, en colaboración con las administraciones educativas, para la transmisión de conocimientos relativos a la comunicación y la producción audiovisual.

c) La promoción de la exhibición de productos audiovisuales en los centros educativos y la prestación de un servicio de orientación y guía para el debate sobre los contenidos y la creatividad de la obra.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar las funciones y composición de la Agencia.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el término «podrá recabar» por «recabará» quedando la redacción de la siguiente manera:

«El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales recabará la opinión de los espectadores con objeto de conocer sus planteamientos respecto de la situación y desarrollo de la industria audiovisual española.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad jurídica que conlleva toda una norma exige limitar al máximo los términos ambiguos que este Proyecto de Ley utiliza excesivamente.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción del título y de determinados apartados de la Disposición adicional tercera, que quedaría de este modo:

«Disposición adicional tercera. Garantía de acceso al cine para las personas con discapacidad.

1. Con arreglo a lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas que aseguren la accesibilidad al cine de las personas con discapacidad física o sensorial, velando por un uso regular, normalizado y sin discriminaciones de los medios audiovisuales.

2. Las ayudas a la distribución en video e Internet tendrán como requisito de acceso la incorporación de sistemas de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva. En la concesión de ayudas a la distribución en salas de exhibición se valorará específicamente la incorporación de sistemas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad. El Órgano Colegiado para la valoración de ambas ayudas podrá recabar el consejo de un experto independiente respecto de las condiciones de accesibilidad que se presenten.

3. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales colaborará con el Consejo Nacional de la Discapacidad en aquellas iniciativas que aborden propuestas de acción y de mejora relativas a la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.

4. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad

constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

5. Las empresas titulares de salas de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet informarán a través de ese medio de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas como de las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales usuarios con discapacidad puedan conocer esa información con la antelación suficiente.

Asimismo, las salas de exhibición serán accesibles a las personas con discapacidad y dispondrán de espacios reservados para personas que utilicen silla de ruedas o que tengan algún tipo de discapacidad física o análoga que les impida acomodarse en las butacas de las salas.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad para personas con cualquier discapacidad debe exigirse y reflejarse en todo el texto de la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional undécima. Promoción de convenios con la industria española de la animación.

Con el fin de fomentar la industria española de la animación, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales promoverá la suscripción, actualización y renovación de convenios entre RTVE y dicho sector que favorezcan la realización de series de animación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que permite precisar el objeto de estos convenios, al margen de la inversión legal del 5% por parte de los operadores de televisión.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto :

«Disposición adicional duodécima. Exhibición cinematográfica y acceso a la diversidad de la producción.

Mediante el desarrollo reglamentario y como complemento de las ayudas previstas en el artículo 29 de esta Ley el Gobierno reconocerá la contribución del sector de la exhibición al acceso de los ciudadanos a la diversidad de la producción cinematográfica a través del cumplimiento de la cuota de pantalla para películas originadas en los Estados miembros de la Unión Europea, por medio del establecimiento de nuevas medidas de ayuda y/o apoyo específicas al sector.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de efectividad al reconocimiento de la contribución de las salas de exhibición.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

A la disposición final segunda. Apartado cuarto (nuevo).

Se propone añadir un apartado cuarto con el siguiente texto:

«4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007 se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos, de películas para televisión, de los llamados en la Ley .../2007, del Cine, pilotos de series audiovisuales de ficción, y de series de animación o documental, darán derecho al productor independiente y a las Agrupaciones de Interés Económico que se constituyan

con ese fin a una deducción del 18%. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción total de la obra audiovisual, deducidas las subvenciones.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 44 de esta Ley.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, tendrá la consideración de ‘productor’ cualquier entidad que participe en la financiación anticipada de las producciones españolas mediante la aportación de fondos a cambio de su participación en los resultados futuros derivados de los derechos sobre tales obras y, en particular:

a) Las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de diciembre, de Agrupaciones de Interés Económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido en los artículos 48 y 49 de la presente Ley y demás normativa de desarrollo.

b) Las entidades de capital-riesgo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, a las que les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto en el artículo 55 de la presente Ley y demás normativa de desarrollo.

Reglamentariamente, se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.”»

JUSTIFICACIÓN

Los cambios propuestos facilitan la implementación práctica de los beneficios fiscales que este proyecto propone.

Teniendo en cuenta que el objetivo que se persigue es el de hacer accesible e interesante, para una generalidad de entidades ajenas al sector audiovisual, la inversión en producciones audiovisual y especialmente cinematográficas, su calificación como «coproductores financieros» restaría interés a este incentivo.

Debe eliminarse la distinción entre «productor» y «coproductor financiero» y equipararse el porcentaje de deducción disponible para ambos, de manera que el beneficio fiscal tenga una magnitud verdaderamente importante para los potenciales inversores.

Una simple extensión del concepto de «productor», sin tener que recurrir a la fórmula de la AIE simplificaría la estructura (ya que supondría, una reducción de los costes relacionados con la creación y mantenimiento de la AIE). Sin embargo, si se desea instrumentar las inversiones en producciones cinematográficas a través de esta figura, su previsión expresa en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, como beneficiario de la deducción, aporta una mayor claridad y seguridad jurídica.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula 48 enmiendas al Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

En el Preámbulo se propone la supresión de la referencia a los artículos 11, 13, 14.1, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 37, 38 y 39.

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. n.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

4. n) Productor independiente:

«Aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual ni de un titular de canal televisivo, ni, por su parte, ejerza una influencia dominante, cuando, en cualquiera de los supuestos, ello sea por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Sin perjuicio de otros supuestos en los que se pueda entender que existe una influencia dominante, se entenderá, en todo caso, que la misma existe cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que la empresa productora y un servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o un titular de un canal televisivo forme parte de un grupo de sociedades de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

2. La posesión, de forma directa o indirecta, por parte de un prestador de un servicio de comunicación/difusión audiovisual o de un titular de un canal televisivo, de, al menos, un quince por ciento (15%) del capital social, o de un quince por ciento (15%) de los derechos de voto de una empresa productora.

3. La posesión, de forma directa o indirecta, por parte de una empresa productora de, al menos, un quince por ciento (15%) del capital social, o de un quince por ciento (15%) de los derechos de voto, del prestador de un servicio de comunicación/difusión audiovisual o de titular de un canal televisivo.

4. La facultad, directa o indirecta, de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de administración o gestión de la otra compañía.

5. La facultad de disponer, de forma directa o indirecta, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios de la otra compañía, de la mayoría de los derechos de voto de la misma o, de algún modo, poder condicionar la autonomía de los órganos de administración o gestión de esa compañía.

6. La empresa productora en cuestión haya obtenido, durante los tres últimos ejercicios sociales, mas del ochenta (80%) por ciento de su cifra de negocios acumulada con un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o titular de un de un canal televisivo. Esta circunstancia no será aplicable a aquellas productoras que, su cifra de negocios es inferior a cuatro millones de euros durante los tres últimos ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

Se entenderá, asimismo, que una empresa productora es objeto de influencia dominante, cuando cualquier persona física o jurídica que, de forma directa o indirecta, posea, al menos un quince (15%) por ciento del capital suscrito o de los derechos de voto del productor o que, en modo alguno, pueda condicionar la autonomía de los órganos de administración o gestión del productor y, simultáneamente, posee de forma, directa indirecta, al menos un quince (15%) por ciento del capital social o de los derechos de voto del prestador de un servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o del titular de un canal televisivo.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la definición de consenso en el sector de los productores independientes.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva letra con el siguiente texto:

«Que el elenco de artistas de la obra cinematográfica y audiovisual, entendiéndose por tales los actores, bailarines, dobladores de la versión original, esté formado, al menos en un 75 por 100, por persona con nacionalidad española o de cualquier de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los países miembros del Espacio Económico Europeo o que posean tarjeta de residencia en vigor en cualquier de estos países.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de un nuevo apartado con el consiguiente desplazamiento de los actuales apartados a las letras siguientes, para establecer un porcentaje mínimo de participación de artistas de nacionalidad española o asimilados, como uno de los elementos determinantes de la nacionalidad española de las obras cinematográficas o audiovisuales.

—————
ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Asimismo, las comunidades autónomas reconocidas en sus respectivos estatutos de autonomía como nacionalidades, teniendo en cuenta todo lo dispuesto en los apartados anteriores, tendrán la potestad de expedir certificaciones de nacionalidad propias para la promoción de las obras cinematográficas y audiovisuales de cada comunidad, complementarias a la certificación española.»

JUSTIFICACIÓN

Según el artículo 2 de la Constitución, así como en el artículo 1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, se reconoce la condición de Catalunya como "nacionalidad". Por este motivo, y para no vulnerar la normativa vigente, las comunidades autónomas reconocidas en sus estatutos de autonomía como nacionalidades tendrán la potestad de expedir certificaciones de nacionalidad propios complementarios a la española.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el título del articulado.

«De Empresas cinematográficas y Audiovisuales».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación en este artículo 7, así como en el resto del articulado de la ley la denominación de este registro, y una aclaración del ámbito subjetivo de los titulares que tendrán acceso al mismo, habida cuenta que no todos ellos han de revestir forma empresarial, pudiendo tener acceso al mismo asociaciones, fundaciones y otras organizaciones que no tengan la calificación de «empresarios».

También se propone la supresión de "certificados de calificación atendiendo a la salvaguarda de competencias autonómicas.

—————
ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«En dicho Registro, de carácter público, se inscribirán, a los fines previstos en esta ley y en los términos que reglamentariamente se determinen, las personas físicas o jurídicas establecidas en España aunque no revistan forma empresarial, así como los titulares de salas de exhibición cinematográfica, que realicen alguna actividad de las incluidas en el apartado 3 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación en este artículo 7, así como en el resto del articulado de la ley la denominación de este

registro, y una aclaración del ámbito subjetivo de los titulares que tendrán acceso al mismo, habida cuenta que no todos ellos han de revestir forma empresarial, pudiendo tener acceso al mismo asociaciones, fundaciones y otras organizaciones que no tengan la calificación de «empresarios».

También se propone la supresión de «certificados de calificación atendiendo a la salvaguarda de competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el apartado 1:

«De Empresas cinematográficas y Audiovisuales».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación en este artículo 7, así como en el resto del articulado de la ley la denominación de este registro, y una aclaración del ámbito subjetivo de los titulares que tendrán acceso al mismo, habida cuenta que no todos ellos han de revestir forma empresarial, pudiendo tener acceso al mismo asociaciones, fundaciones y otras organizaciones que no tengan la calificación de «empresarios».

También se propone la supresión de «certificados de calificación atendiendo a la salvaguarda de competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el primer párrafo del apartado 1 el siguiente inciso:

«...certificados de calificación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación en este artículo 7, así como en el resto del articulado de la ley la denominación de este registro, y una aclaración del ámbito subjetivo de los titulares que tendrán acceso al mismo, habida cuenta que no todos ellos han de revestir forma empresarial, pudiendo tener acceso al mismo asociaciones, fundaciones y otras organizaciones que no tengan la calificación de «empresarios».

También se propone la supresión de «certificados de calificación atendiendo a la salvaguarda de competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el apartado 2:

«...de una empresa...»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación en este artículo 7, así como en el resto del articulado de la ley la denominación de este registro, y una aclaración del ámbito subjetivo de los titulares que tendrán acceso al mismo, habida cuenta que no todos ellos han de revestir forma empresarial, pudiendo tener acceso al mismo asociaciones, fundaciones y otras organizaciones que no tengan la calificación de «empresarios».

También se propone la supresión de «certificados de calificación atendiendo a la salvaguarda de competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el siguiente inciso:

«... o que realicen apología de la violencia...».

JUSTIFICACIÓN

La apología de la violencia puede constituir un ilícito penal, incluso, podrá tratarse de apología de la violencia de género, por tanto, atendiendo a los principios y fines perseguidos por esta ley debiera denegarse cualquier tipo de calificación a dichas obras.

De otro lado, si no se entra a definir los contenidos específicos que puedan ser considerados como «pornografía o contenidos violentos» podría suponer una autolimitación del cine español frente, por ejemplo, al cine norteamericano.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Defensa de la Competencia, se considerarán como prácticas contrarias a la libre competencia y, por tanto, vigiladas para, en su caso, ser comunicadas al Servicio de Defensa de la Competencia, las siguientes conductas:

a) Los conciertos para uniformizar las políticas comerciales o las destinadas a la imposición de condiciones y/o restricciones para el cumplimiento de la legislación sobre propiedad intelectual.

b) La exigencia por las empresas distribuidoras de contratación de películas por lotes.

c) La aplicación, por las empresas distribuidoras, de condiciones económicas de participación en los ingresos de taquilla que sean discriminatorios o desproporcionadas o no equitativas respecto de la media de los países miembros de la Unión Europea».

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar el texto del apartado 2 del borrador de anteproyecto, con el contenido y mejoras técnicas que seguidamente se indican:

— Parece obligada una remisión general de esta Ley a la Ley de Defensa de la Competencia para evitar lagunas en cuanto a conductas que pudieran ser anticompetitivas, señalándose algunas propias del sector a modo de ejemplo.

— Se propone la adición de un nuevo supuesto, recogido en el segundo inciso de la letra a) y cuyo contenido pretende garantizar la adecuada protección de la propiedad intelectual eliminando prácticas monopolistas y abusos de posición dominante, fundamentalmente por parte de los

distribuidores, destinadas a eliminar o coartar la efectividad de los derechos que la misma ampara.

— De otra parte, y aunque se mantiene en el texto, debe advertirse que la referencia que se hace al Servicio de Defensa de la Competencia, ha quedado obsoleta ya que en la nueva Ley se ha creado la Comisión Nacional de la Competencia, que pasará a asumir las funciones de los anteriores Servicio y Tribunal.

— En el apartado c) se establece que la conducta consistente en la aplicación de condiciones económicas de participación en los ingresos en taquilla sea considerada como restrictiva de la competencia siempre que concurren, de manera no acumulativa, tres circunstancias: que sean discriminatorias, desproporcionadas y no equitativas.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la última frase del apartado 2 por el siguiente texto:

(...) «Las empresas productoras asumirán el compromiso de mantener en su propiedad la titularidad temporal, al menos por un año, de los derechos de propiedad intelectual e industrial de la película u otras obras audiovisuales. En el supuesto de productos televisivos, la reversión de los derechos de propiedad intelectual se establecerán durante un período máximo de 7 o 10 años».

JUSTIFICACIÓN

Se propone aclarar dos aspectos de la última frase del apartado 2, del artículo 11. En primer lugar, se estima conveniente esclarecer el alcance de la temporalidad, estableciendo un tiempo mínimo o fijando su alcance unido a la extinción de los propios derechos. En segundo lugar, para expresar a qué derechos se hace referencia, aunque cabe suponer que alude a los derechos de explotación pertinentes, dado que en el artículo 14, por ejemplo, sí se señalan expresamente.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 13**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo después del 13.

«Artículo 13 bis.

Con la documentación exigida para obtener el reconocimiento de nacionalidad española de una película y para tener por acreditado su coste de producción, deberán presentarse tanto los contratos de trabajo como los recibos del pago de las retribuciones debidamente firmados por el trabajador.»

JUSTIFICACIÓN

Mayores garantías para el reconocimiento de nacionalidad española de una película.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 2 el siguiente inciso:

«2. Así mismo, se deberán garantizar por parte de las empresas distribuidoras, el suministro todas aquellas copias que en condiciones de mercado le sean solicitadas por los exhibidores.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se producen prácticas restrictivas a la entrega de copias por parte de las distribuidoras y ello ocurre por razones comerciales ajenas al interés de los espectadores de los distintos territorios y zonas.

La solución para garantizar la adecuada difusión del producto cultural en todo el territorio español y con ello el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar en condiciones similares el acceso a los bienes culturales cinematográficos pasa por eliminar las prácticas descritas.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado con el siguiente texto:

«La remuneración de las distribuidoras consistente en la participación de los ingresos de taquilla en ningún caso superará el 48% de los ingresos obtenidos en la exhibición de una película.

Si la opción del reparto establecida entre distribuidor y exhibidor lo fuera en términos de espectadores o per capita, la liquidación no podrá ser superior al 48% sobre el precio medio neto del mercado a la fecha de facturación. Este precio medio se calculará en base a la media de precios utilizados por las empresas de exhibición homologadas por el control de Datos de Taquilla.»

JUSTIFICACIÓN

El poder de negociación entre las distribuidoras y los exhibidores es tan extraordinariamente asimétrico y desigual a favor de aquellas, que pueden las distribuidoras imponer con relativa facilidad sus pretensiones, sabiendo que el exhibidor en caso de desacuerdo puede quedar excluido en la comercialización de un estreno, quedando en consecuencia fuera de mercado, con perjuicio para los espectadores.

Solo una regla que evite las condiciones leoninas en los precios de distribución, y por tanto las condiciones de competencia desleal, permitirá la concurrencia leal de los protagonistas del mercado cinematográfico.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado con el siguiente texto:

«A los efectos de lo dispuesto en el art. 10 de esta Ley, los distribuidores facilitarán al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, copia de cada contrato que suscriban con un exhibidor.»

JUSTIFICACIÓN

Los órganos estatales o autonómicos competentes deben conocer mejor las condiciones en que se producen la contratación de la distribución de las películas para su exhibición para evitar las imposiciones desmesuradas que pudieran derivarse de la fuerte asimetría existente entre las grandes distribuidoras y los exhibidores. De ese conocimiento se derivarán las mejores posibilidades para que puedan garantizarse las adecuadas condiciones para la leal competencia.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir «... al menos el 25 por 100...» por «... al menos el 30 por 100...».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más apropiado.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 4.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir: «podrá ser ejecutado por el complejo en su conjunto, computándose el total de sesiones proyectadas por el mismo anualmente» por: «se ejecutará por sesión».

JUSTIFICACIÓN

Establecer un criterio único en cuanto al cómputo de la cuota de pantalla.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 2. g.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«g) Las producidas por empresas (bien directamente o a través de otras empresas dependientes, conexas o en las que mayoritariamente participen los mismos socios o coincidan sus administradores) con deudas laborales, fiscales o de seguridad social vencidas y no pagadas derivadas de proyectos de producción audiovisual acometidos en los 5 años anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de evitar que puedan beneficiarse, de las medidas de fomento que se prevén, los productores de películas u obras audiovisuales que no respeten las normas imperativas previstas en la legislación sobre derecho laboral y fiscal.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 3 con el siguiente texto:

«3. Además de los fondos del Estado se incorporarán, a los Fondos de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual, los ingresos correspondientes a tasas sobre las distintas formas de comercialización de la obra (incluyendo la comercialización de la obra por redes de comunicación tales como telefonía móvil, Internet, etc.), el 2% sobre los ingresos de las televisiones por publicidad, tasa sobre el precio de billete de taquilla de los cines y tasa sobre la licencia de doblaje de las películas a cualquier lengua oficial española.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario contemplar nuevas formas de financiación, mas allá del compromiso del gobierno en el incremento de los fondos provenientes del presupuesto general del Estado, atendiendo a nuevos formatos de comercialización y de consumos; estableciéndose por tanto un mayor compromiso presupuestario con el conjunto del sector.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 19 con la siguiente redacción:

«Las televisiones públicas y privadas cuyo ámbito de cobertura de sus emisiones radioeléctricas terrenas sea estatal, destinarán al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual un 6 % de la cifra total de los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior, de acuerdo con la cuenta de explotación, en la financiación anticipada de la producción de largometrajes y cortometrajes, de películas para la televisión, de películas de nuevos realizadores, de películas experimentales, de programas piloto y de series de animación. En el caso de canales de televisión de titularidad del Estado, el porcentaje señalado podrá incrementarse, si así quedara estipulado en el contrato marco.»

JUSTIFICACIÓN

Los ingresos de explotación de las televisiones de emisión de obras cinematográficas y audiovisuales de ámbito estatal deben nutrir el Fondo de Protección de la Cinematografía y el Audiovisual, tal como marcan las directivas europeas.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra con el siguiente texto:

«A los productores independientes para proyectos que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social, sean de carácter documental o experimental, o incorporen nuevos realizadores.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir in fine:

«1. Dicho órgano estará compuesto, entre otros, por miembros de la Asociación de historiadores del cine. En la norma que regule la creación del citado órgano colegiado constará la transparencia en la composición y gestión del mismo, así como la obligatoriedad de que sus decisiones sean públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de la medida.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en el apartado 1 tras la expresión «... de guiones de largometrajes,...» el siguiente inciso: «... cortometrajes, obras audiovisuales de animación, etc.,...»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que las ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos no se limite, únicamente, a los largometrajes, dado que existen, tal y como se definen en la propia ley, otras obras audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en el apartado 2 tras la expresión «... de proyectos de largometrajes,...» el siguiente inciso: «... cortometrajes, obras audiovisuales de animación, etc.,...».

JUSTIFICACIÓN

Se propone que las ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos no se limite, únicamente, a los largometrajes, dado que existen, tal y como se definen en la propia ley, otras obras audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Además de otras entidades, podrán presentar proyectos y, en su caso, ser sujetos de las medidas mencionadas, los sindicatos de trabajadores del sector.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer expresamente la legitimación de los sindicatos de trabajadores del sector para solicitar y obtener ayudas destinadas a formación profesional y a respaldar proyectos culturales susceptibles de enriquecer el panorama audiovisual español.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Artículo 23. Ayudas a proyectos culturales y de formación.

1. Se asignarán dotaciones económicas que apoyen proyectos que, pertenecientes al campo teórico, de la formación de artistas, profesionales y de públicos o de la edición, entre otros, sean susceptibles de enriquecer el panorama audiovisual español desde una perspectiva cultural, así como cualquier programa de formación y/o de reciclaje profesional para autores, artistas y personal creativo, especialmente, en el ámbito de las nuevas tecnologías aplicadas al ámbito de actividad de cada creador.

2. Para la concesión de éstas ayudas, que serán propuestas por un órgano colegiado, se tomará en consideración:

- a) El ámbito teórico específico en que se desarrolla el proyecto.
- b) La viabilidad del proyecto desde el punto de vista económico.
- c) Su capacidad para alcanzar a amplios sectores profesionales o del público.

3. La ayuda a proyectos culturales no podrá superar el 60 por 100 del importe de su presupuesto, ni el importe máximo que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta responde a la necesidad de apoyar y fomentar la formación, como elemento creador y fundamental para difusión cultural, y no sólo la formación de autores, y especialmente de guiones, junto con otros profesionales técnicos del sector. Se propone eliminar cualquier criterio susceptible de subjetividad o discriminación artística o cultural, como los referidos en las letras a) y c) del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la letra c del artículo 23.2.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el principio de igualdad de oportunidades.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Se podrán conceder ayudas a productores independientes para proyectos cinematográficos, culturales o sociales, sean de carácter documental o experimental, o incorporen nuevos realizadores o apliquen medidas de igualdad de género en las labores de dirección, elaboración y guiones y producción.»

(...)

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar o modificar el concepto de “valor”, dado que induce a una estimación subjetiva a la hora de conceder ayudas. Asimismo se recogen las labores de elaboración de guiones y producción para beneficiarse de las ayudas si se aplican medidas de igualdad de género en los proyectos cinematográficos.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la expresión: «Se podrán conceder...» por la siguiente: «... Se concederán...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2. a.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del párrafo el siguiente inciso:

«a) ... dicho periodo, sin el establecimiento de unos mínimos obligatorios de recaudación bruta y será proporcional hasta el límite máximo del 50% del coste de la película ni del 75% de la de inversión del productor.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer unos requisitos genéricos que eviten el todo o nada y que posteriormente en el desarrollo reglamentario concrete calibrando el porcentaje sobre presupuesto de la película que servirá de base para el cálculo, y que eliminen el concepto atendiendo a los ingresos brutos por taquillaje que lleven a la picaresca sobre la venta de taquillaje.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 26, al que se le da la siguiente redacción:

«(...) La ayuda complementaria podrá contemplar incentivos adicionales para películas realizadas por productores independientes con producción continuada en los tres años anteriores a la convocatoria y requisitos más flexibles para películas de carácter documental o que utilicen alguna lengua que, junto al castellano, sea oficial en una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener una vía de subvenciones a películas existentes hasta la fecha.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2. b.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir tras «... la recaudación mínima que reglamentariamente se determine. (...)» El siguiente texto: «... En el cómputo de esta recaudación no se incluirán las entradas que haya podido adquirir las empresas productoras. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que las empresas productores incidan en esa recaudación mínima.

**ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 28 que quedará redactado como sigue:

«3. Los planes de distribución y promoción de las películas de largo metraje deberán comprender un mínimo de 15 provincias y 5 Comunidades Autónomas o que abarquen a los territorios que compartan una misma lengua oficial distinta del castellano. En las películas de cortometraje, que deberán formar un conjunto para ser distribuido en una misma sesión cinematográfica, el ámbito territorial será de un mínimo de 4 provincias y 2 Comunidades Autónomas o que abarquen a los territorios que compartan una misma lengua oficial distinta del castellano.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que existen ámbitos culturales y lingüísticos que no abarcan el número de 5 comunidades autónomas, merece que demos un trato específico a este apartado para hacer efectiva la distribución de películas de lenguas oficiales del Estado distintas del castellano que no abarquen más de 3 ó 5 comunidades.

**ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 29 al que se le da la siguiente redacción:

«1. Con el objeto de favorecer el acceso de los espectadores a la diversidad de la producción cultural y lingüística, se podrán establecer, en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas de exhibición independientes que en su programación anual incluyan, en una proporción superior al 40 por 100, largometrajes comunitarios e iberoamericanos y largometrajes en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado distintas del castellano, con preferencia hacia aquellas que los ofrezcan en versión original subtitulada, así como un número mínimo de cortometrajes con las mismas características.»

JUSTIFICACIÓN

Como ayudas a la exhibición, y teniendo en cuenta la diversidad cultural y lingüística, también se debe favorecer la exhibición de obras cinematográficas en las distintas lenguas oficiales del Estado distintas del castellano.

**ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir «Se podrán establecer» por «Se establecerán».

JUSTIFICACIÓN

Mayor concreción de la medida.

**ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra con el siguiente redactado:

«El incumplimiento de los porcentajes de participación de las entidades de radiodifusión en su cuota de inversión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«La Agencia estará adscrita al Ministerio de Cultura, el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ministerio de Industria, el Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Estado de Comunicación y el Ministerio de Educación y contará con la participación de las comunidades autónomas así como de entidades y asociaciones de referencia del sector.

Entre otras, asumirá las siguientes competencias:

a) Emisión de certificados:

— Que acrediten la independencia de la empresa de producción. Asimismo, tendrá la Agencia facultades de control y se establecerá para las empresas de producción la obligación de informar sobre las transacciones de capital social y de sancionar.

— De nacionalidad.

— De calificación.

b) Distribuir los fondos que se creen.

c) Velar por el desarrollo de la libre competencia en el mercado audiovisual español.

d) Gestionar todos los programas de apoyo a la difusión cultural y la promoción comercial en el exterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesario establecer su dependencia y funciones.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 1. de la disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«1. En materia de calificación de obras cinematográficas y audiovisuales y ayudas, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales contará con la participación de órganos colegiados, a los que será de aplicación el régimen Jurídico establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en cuya composición se procurará la paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con el Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado, así como la participación de entidades y organizaciones que representen a distintos sectores afectados por esta ley, especialmente a los creadores, personal técnico-creativo y artístico, y profesional para la concesión de las ayudas a que se refieren la secciones 2.^a a 8.^a de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone como garantía de imparcialidad e igualdad, ausencia de subjetividad y paridad en la distribución de ayudas la participación en el órgano colegiado de las organizaciones y entidades que representen los intereses de creadores, artistas y profesionales del sector.

Dicha modificación ha de concordarse con la modificación a las Secciones 2.^a a 8.^a de esta Ley que se propone y con la definición prevista en el artículo 4, letra ñ), referente a organizaciones representativas del sector.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del apartado 1, el siguiente inciso:

«..., así como la participación de entidades y organizaciones que representen a distintos sectores afectados por esta ley, especialmente a los creadores, artistas, personal técnico y profesional para la concesión de las ayudas a que se refieren las secciones 2.ª a 8.ª de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone como garantía la imparcialidad e igualdad, ausencia de subjetividad y paridad en la distribución de ayudas, la participación en el órgano colegiado de las organizaciones y entidades que representen los intereses de creadores, artistas y profesionales del sector.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional segunda con el siguiente redactado:

«Se creará en el Instituto un órgano de control del cumplimiento de las obligaciones económicas y laborales en los procesos de producción de las obras cinematográficas que se acojan a las ayudas públicas, donde estén representados, entre otros, las organizaciones sindicales del sector. Los representantes en este órgano han de tener acceso a toda la información disponible en las administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado como refuerzo de las medidas garantistas de los derechos laborales y profesionales de los artistas.

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional tercera al que se le da la siguiente redacción:

«2. Los artículos 7, 10, 12, 14 apartado segundo, se dictan al amparo del 149.1.13.a que reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado 2, se propone que se suprima como preceptos que se amparan en el artículo 149.1.13 de la Constitución, los siguientes artículos:

- Artículo 11 (Normas generales de la producción).
- Artículo 13 (Acreditación del coste de las películas).
- Artículo 14.1 (Normas generales de la distribución).
- Artículo 15 (Normas generales de la exhibición).
- Artículo 16 (Control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas).
- Artículo 17 (Normas generales para Salas "X").
- Artículo 18 (Cuota de pantalla).
- Sección 2.ª del Capítulo III (ayudas a la creación y al desarrollo): artículos 22 y 23.
- Sección 3.ª del Capítulo III (ayudas a la producción): artículos 24, 25, 26 y 27.
- Sección 4.ª del Capítulo III (ayudas a la distribución): artículo 28.
- Sección 7.ª del Capítulo III (ayudas a la promoción): artículos 31 y 32.
- Sección 8.ª del Capítulo III (otras ayudas e incentivos): artículos 33 y 34.
- Capítulo IV (Régimen sancionador): artículos 37, 38 y 39.

Los artículos 11 y siguientes regulan la producción, la distribución y la exhibición de películas. Al respecto, cabe destacar que el artículo 127.1 del Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva de la Generalitat sobre cultura que comprende en todo caso: la regulación y la inspección de las salas de exhibición cinematográfica, las medidas de protección de la industria cinematográfica, la calificación de películas y los materiales audiovisuales en función de la edad y los valores culturales. Por tanto, es la Generalitat la que debe regular si los productores, las empresas distribuidoras y las salas deben estar inscritas o no en un registro, cómo se efectúa la acreditación del coste de las películas o el control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas, las normas de las salas X o la cuota de pantalla. Las normas del proyecto sobre estas materias (artículos 11.2, 13, 14.1 y 15 al 18), aparte de presentar una minuciosidad impropia de la normativa básica, no tienen una trascendencia económica que justifique la invocación del título 149.1.13 de la Constitución.

Las ayudas previstas en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo III tienen una finalidad eminentemente cultural. Si bien las ayudas indicadas tienen una incidencia económica en el sector audiovisual, no se puede pretender que afecten de forma general a la actividad económica del país, único supuesto que justificaría la invocación del título previsto en el artículo 149.1.13 CE. En cualquier caso, aún en el supuesto de aceptar que este precepto pueda amparar la regulación de estas ayudas, se debe tener en cuenta que las facultades estatales son más limitadas que las previstas en el proyecto de ley ya que el Estado se debería limitar a fijar los objetivos genéricos de las ayu-

das, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el artículo 114 del Estatuto de Autonomía. Las ayudas a la producción tienen como finalidad la de promover la cultura y la producción independiente, por principio alejada de los grandes circuitos comerciales que son los únicos que podrían afectar la actividad económica general.

Respecto a las ayudas a la distribución, nuevamente nos encontramos con el fomento de valores culturales o de accesibilidad que no tienen incidencia en la política general de la actividad económica, sino que se dirigen a un ámbito totalmente diferente.

Finalmente, cabe aplicar los mismos razonamientos a «las ayudas a la promoción» y a las «otras ayudas e incentivos» para concluir que no se pueden fundamentar en el título 149.1.13 CE.

También proponemos excluir del carácter básico el capítulo que regula el régimen sancionador ya que, tal como hemos expuesto, las obligaciones y previsiones cuyo incumplimiento se prevé como infracción administrativa no quedan cubiertas por el título competencial del artículo 149.1.13 CE.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Disposición adicional novena: Estudio sobre implantación sindical.

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, elaborará un estudio sobre las dificultades y obstáculos que impiden la elección generalizada de representantes en el sector, tanto de los técnicos del cine y el audiovisual, como de los trabajadores en las actividades de espectáculos públicos artísticos.

A la vista de los resultados del anterior estudio, se efectuarán las propuestas necesarias para facilitar la elección de representantes de los trabajadores en dichos sectores o para establecer cualquier otro mecanismo que permita que estos trabajadores estén debidamente representados y defendidos por representantes propios.»

JUSTIFICACIÓN

Llevar a la práctica la medida propuesta supondría la modificación de normas tales como el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Tal modificación, sobre todo en lo que a la Ley Orgánica de

Libertad Sindical se refiere, es inviable, no sólo por las mayorías parlamentarias (y de apoyo de los agentes sociales) necesarias sino, además, por la falta de justificación de los motivos argumentados para tal cambio de criterio.

La institución de la mayor representatividad sindical únicamente confiere a los sindicatos a los que se les reconoce una especial posición jurídica a efectos tanto de participación institucional como de acción sindical y sin que la falta de condición de sindicato más representativo impida la acción sindical en el seno de la empresa (pudiendo los trabajadores afiliados constituir secciones sindicales, celebrar reuniones y recibir y distribuir información sindical en la empresa o centro de trabajo, etc). De esta manera, el cambio del criterio determinante de la mayor representatividad que propone la enmienda, produce un desplazamiento de la condición de más representativo de unos sindicatos a otros, por lo que habría que estudiar previamente si se produciría un beneficio claro para la defensa de los derechos de los trabajadores y, no sólo, un perjuicio claro para aquellos sindicatos que perdieran su condición de más representativos.

Por ello y al reconocer, no obstante, como ciertos algunos de los fundamentos motivadores de la enmienda, tales como el déficit de representación de los trabajadores que se produce como consecuencia de la provisionalidad y dispersión de los centros de trabajo y la acusada temporalidad de las relaciones laborales, se considera que es imprescindible, antes de plantearse cualquier cambio en el criterio de mayor representatividad, un estudio en profundidad para conocer la realidad del sector.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (XX). Aplicación en Catalunya.

1. En virtud de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, no son aplicables a Catalunya los siguientes capítulos, secciones, artículos o parte de los mismos:

Artículo 6.

Artículo 11.

Artículo 13.

Artículo 14.1.

Sección 5.^a del Capítulo II.

Capítulo III, excepto los artículos 21, 35 y 36.

Capítulo IV.

2. Los fondos que se destinen en cada ejercicio presupuestario a las ayudas previstas en esta ley deben ser territorializados en relación a Catalunya. Se crea una comisión paritaria integrada por representantes del ICAA y del organismo competente de la Generalitat de Catalunya para la fijación anual del porcentaje que corresponda a Cataluña.

3. Corresponde a la Generalitat especificar los objetivos genéricos, regular las condiciones de otorgamiento y realizar la tramitación y concesión de dichas ayudas.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y al establecimiento de condiciones que favorezcan su creación y difusión, el artículo 149.2 de la CE habilita al Estado para fomentar estas actividades pero de forma limitada: estableciendo los objetivos genéricos de fomento y transfiriendo a la Generalitat los fondos necesarios para que ésta lleve a cabo las medidas de fomento en los términos establecidos en el artículo 114.2 del Estatuto de Autonomía.

Asimismo debemos hacer referencia a la doctrina constitucional. El Tribunal Constitucional ha dictado numerosas sentencias (entre otras, STC 109/1996 y 71/1997) en las que pone de manifiesto que la Administración General del Estado solo puede reservarse la regulación íntegra y la gestión de las subvenciones en materia de cultura en aquellos supuestos excepcionales que precisen tratamientos generales o que no pueden conseguirse desde otras instancias. Para el resto de supuestos, el Estado se debe limitar a regular las condiciones esenciales de las ayudas, y deben ser las Comunidades Autónomas las que desplieguen la regulación y gestión de las ayudas. A tal efecto, dice también el Tribunal, el Estado ha de proceder a la territorialización de los créditos presupuestarios destinados a subvenciones culturales.

Entendemos que el Estado debe regular los objetivos de las diferentes líneas de subvenciones y debe ser la Generalitat (y en su caso otras Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos) la que desarrolle esos objetivos y regule las condiciones de concesión y gestión de las subvenciones estatales para la cinematografía en Catalunya.

La anterior jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de territorialización de subvenciones ha sido recogida en el nuevo Estatuto de Autonomía de Catalunya, en su artículo 114. Dicho artículo dispone que corresponde a la Generalitat, en las materias de competencia exclusiva (como es la cultura y específicamente el fomento y la difusión de la producción audiovisual, art. 127.d.primer), la especificación de los objetivos a los que se destinan las subvenciones estatales territorializables, y también la regulación de las condiciones de concesión y la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión. En todo caso, establece el artículo indicado, la Generalitat debe participar en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales.

Respecto a la protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual (artículo 6), cabe tener en cuenta que

el Estado es competente para regular esta materia en la medida que le ampare el título previsto en el artículo 149.1.28 CE, es decir, la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación.

Por tanto, la función que atribuye el artículo 6 al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales de velar por la salvaguarda y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español debe limitarse a la defensa de este patrimonio contra la exportación y la expoliación. Tampoco entendemos que el artículo 149.2 CE pueda amparar el precepto porque sólo puede fundamentar la posibilidad que el Estado efectúe un fomento genérico de la cultura.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional nueva: Agencia Estatal de los derechos de autor.

El Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 28/2006, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, procederá a la creación de la Agencia Estatal de los derechos de autor.

La Agencia estará adscrita al Ministerio de Cultura, el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ministerio de Industria, el Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Estado de Comunicación y el Ministerio de Educación y contará con la participación de las comunidades autónomas así como de entidades y asociaciones de referencia del sector.

Entre otras, asumirá la protección de los derechos de propiedad intelectual en todos los ámbitos, literario, artístico y científico, cualquiera que sea su forma de expresión, soporte o medio.»

JUSTIFICACIÓN

Prestar un servicio público, en dónde la gestión del mismo se fijen unos compromisos, con unos indicadores de resultados y unos niveles de eficacia y de calidad determinados.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional Nueva con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Nueva. Supresión progresiva del doblaje.

A la entrada en vigor de esta ley y de forma progresiva durante los siguientes dos años, las salas de exhibición y las televisiones deberán emitir las películas en su versión original subtitulada, comenzando durante el primer año por el 30 por 100 del total de la emisión.

A esta esa fecha el Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias y en colaboración con el resto de Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la existencia de salas de exhibición en versión original subtitulada en todos los municipios de más de 300.000 habitantes.

Así mismo las nuevas licencias que se otorguen para la apertura de nuevas salas de cine serán para su exhibición en versión original subtitulada.»

JUSTIFICACIÓN

El doblaje, históricamente, fue un recurso utilizado por las dictaduras fascistas europeas para censurar los contenidos que no les interesaban. Pero el capitalismo industrial cinematográfico, en plena expansión en los años cuarenta, encontró en esta herramienta una forma de abaratar costes dejando de lado las caras dobles versiones y llegando a acuerdos, en muchos casos, con las administraciones fascistas sin importarles las evidentes alteraciones sobre la integridad de la obra. El doblaje no ha hecho más que crear una élite de profesionales excesivamente bien pagados que parasitan el trabajo de otros compañeros, y lo que es más grave, han modelado a un espectador irrespetuoso con la integridad del lenguaje fílmico e incapaz de esforzarse mínimamente en la asimilación de un curso cultural.

Para colmo de incoherencias, el principal país en recaudación cinematográfica, EE.UU, lo es, entre otros factores, porque no permite que las películas extranjeras se doblen al inglés en su territorio. ¿Por qué seguimos regalándoles a las películas extranjeras nuestro idioma? ¿Por qué queremos seguir siendo la colonia de un país que precisamente en el terreno cinematográfico y cultural ha dejado de ser una referencia seria desde hace treinta años?

De la misma manera, se debería exigir a las televisiones, especialmente a RTVE, que predique con el ejemplo emitiendo todas las películas en versión original subtitulada, en su correcto formato de exhibición y sin cortes publicitarios. El legítimo afán de ganancia económica por parte de los operadores de televisión no puede vulnerar el derecho a la integridad de la obra artística y el de los espectadores ha percibir una película en las condiciones originales en las que fue producida.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«El Ministerio de Cultura, mediante convenio, concretará los créditos previstos en el artículo 35 bis (apartado) de esta Ley, de forma que la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma con lengua cooficial sea anualmente equivalente a la suma de aportaciones que dicha Comunidad haya destinado en el ejercicio anterior para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua cooficial distinta al castellano.

La dotación que reciba cada Comunidad Autónoma no será superior al 50 por 100 del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en dicha Comunidad hayan recibido del ICAA en el ejercicio anterior».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra a la disposición derogatoria única, con el siguiente redactado:

«La Ley 22/1999, de 7 de junio, de Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva así como el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, europeos y españoles, que la desarrolla reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Por estimarlo conveniente.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

El Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 28/2006, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, procederá a transformar el actual organismo autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, cuyos fines principales serán el fomento, promoción, ordenación y apoyo de las actividades cinematográficas y audiovisuales, la conservación del patrimonio cinematográfico, la proyección exterior de la cinematografía y de las artes audiovisuales y la colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas en materia cinematográfica y audiovisual, sin perjuicio de las competencias que éstas tengan atribuidas.

Las funciones y la estructura orgánica de la Agencia serán las que determine el Estatuto por el que se rija la misma, con arreglo a las previsiones de la presente Ley y de la normativa reguladora de las Agencias Estatales, en el que en todo caso se establecerá la participación en su Consejo Rector, de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y con política cinematográfica propia, así como de sectores profesionales relacionados con los fines y actividades de la Agencia.

Una vez que se produzca la efectiva constitución de la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, las referencias que se contienen en la presente Ley al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales se entenderán realizadas a la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de las comunidades autónomas con política cinematográfica propia en la futura Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Consultas sobre incentivos fiscales.

El plazo de contestación a las consultas formuladas a la Administración tributaria durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, sobre la aplicación de la bonificación por actividades exportadoras y la deducción por producciones cinematográficas y audiovisuales reguladas en los artículos 34.1 y 38.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de que la creación cinematográfica o audiovisual se realice por una agrupación de interés económico, se reducirá a la mitad.

A los efectos de la resolución de consultas, la Administración Tributaria admitirá la creación de Agrupaciones de Interés Económico como mecanismo de financiación, aplicándole los beneficios fiscales legalmente previstos,

aún en el caso de que la actividad principal de la empresa productora coincida con la actividad a ser desarrollada por la Agrupación de Interés Económico, en los términos del artículo 3.1 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.»

JUSTIFICACION

El párrafo sugerido resulta fundamental para el funcionamiento del sistema de beneficios fiscales que crea el presente proyecto de Ley.

En efecto, el Artículo 3.1 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, establece de manera taxativa que «El objeto de la agrupación de interés económico se limitara exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios».

En estos términos y en la medida en la que no se incluyeran matizaciones como la que proponemos, la voluntad del legislador en cuanto a la creación de incentivos fiscales específicos podría quedarse en la nada, dado que, como es evidente, la principal actividad de las empresas productoras pasa por la producción de obras audiovisuales.

De aplicarse la norma en sentido estricto, sería posible que cualquier agrupación de interés económico que lograra establecerse fuera rechazada para la aplicación de los beneficios fiscales inherentes a la figura por la Administración Tributaria, justamente por este motivo.

Creemos, en definitiva, que resulta esencial la introducción de las matizaciones que sugerimos o, cuanto menos, medidas de efecto similar.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional undécima. Promoción de convenios con el cine de animación.

Con el fin de fomentar la industria española del cine de animación, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales promoverá la suscripción, actualización y renovación de convenios entre RTVE y dicho sector que favorezcan la realización de largometrajes, cortometrajes y series de imagen animada.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica. Los convenios actuales ya contem-

plan la realización de largometrajes y cortometrajes. El objetivo de la disposición es la promoción específica de convenios con el sector de la animación y por ello se propone suprimir la referencia a largometrajes y a cortometrajes.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional duodécima. Exhibición cinematográfica y acceso a la diversidad de la producción

Mediante el desarrollo reglamentario y como complemento de las ayudas previstas en el artículo 29 de esta Ley, el Gobierno reconocerá la contribución del sector de la exhibición al acceso de los ciudadanos a la diversidad de la producción cinematográfica a través del cumplimiento de la cuota de pantalla para películas originadas en los Estados miembros de la Unión Europea, por medio del establecimiento de nuevas medidas de ayuda y/o apoyo específicas al sector.»

JUSTIFICACIÓN

La transaccional aprobada por la Comisión remite el reconocimiento del Gobierno a la contribución histórica del sector de exhibición por cuota de pantalla al posible desarrollo reglamentario del artículo 29 del Proyecto de Ley y, en consecuencia, al cumplimiento de los puntos 1, 2 y 3 del referido artículo, sólo uno de los cuales puede ser considerado como una contribución específica potencial e inconcreta por Cuota de Pantalla, en tanto que esta última queda establecida nuevamente en el Proyecto de Ley de forma imperativa y con todo un elenco de sanciones en caso de incumplimiento.

Pero además, el hecho de vincular el reconocimiento del Gobierno a la contribución del sector de exhibición al artículo 29 y en concreto al punto 1 ya indicado, eleva de hecho la cuota de pantalla al 40 por ciento y amplía su abanico de exhibición a las películas iberoamericanas, además de las españolas y del resto de la Unión Europea. De lo contrario (y siempre en el supuesto de que se desarrolle reglamentariamente) sólo se podrá acceder a tales ayudas y al reconocimiento de la contribución de la cuota de pantalla cumpliendo o superando dicho 40 por ciento. Es evidente la contradicción del proyecto legislativo y, en consecuencia, no responde a la voluntad de reconocer una contribución específica por cuota de pantalla.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción a los apartados 3 y 4 de la disposición derogatoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012 queda derogado el artículo 35 y el apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014 quedan derogados el apartado 1 del artículo 34 y los apartados 1, 3 y 7 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 4 y se añade un apartado 5 a la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«4. Las deducciones reguladas en los apartados 1 y 3 del artículo 38 de esta Ley se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción fijados en dichos apartados por los coeficientes establecidos en la disposición adicional novena de esta Ley. El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.

5. El porcentaje de deducción establecido en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley será del 18 por ciento. Dicho porcentaje será del 5 por ciento para el coproductor financiero.»

3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria vigésima primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«2. Las deducciones establecidas en el artículo 35 y en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2012, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2011. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

3. Las deducciones establecidas en los apartados 1 y 3 del artículo 38 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2014, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2013. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.»

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos, de películas para televisión, de los llamados en la Ley..... del Cine, pilotos de series audiovisuales de ficción, y de series de animación o documental, darán derecho al productor independiente y a las Agrupaciones de Interés Económico que se constituyan con ese fin a una deducción del 18%. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción total de la obra audiovisual, deducidas las subvenciones.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 44 de esta Ley.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, tendrá la consideración de «productor» cualquier entidad que participe en la financiación anticipada de las producciones españolas mediante la aportación de fondos a cambio de su participación en los resultados futuros derivados de los derechos sobre tales obras y, en particular:

a) Las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de diciembre, de

agrupaciones de interés económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido en los artículos 48 y 49 de la presente Ley y demás normativa de desarrollo.

b) Las entidades de capital-riesgo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, a las que les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto en el artículo 55 de la presente Ley y demás normativa de desarrollo.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.»

JUSTIFICACION

Creemos que los cambios propuestos resultan de vital importancia para la implementación práctica y con toda su fuerza jurídica de los beneficios fiscales que este proyecto propone establecer.

El mantenimiento del texto vigente del artículo 38.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades sin cambios supondría mantener la figura del coproductor financiero, así como la aplicación de un tipo reducido de deducción en la cuota aplicable al mismo, que está fijado en el 5 por ciento.

Teniendo en cuenta que el objetivo que se persigue es el de hacer accesible e interesante, para una generalidad de entidades ajenas al sector audiovisual, la inversión en producciones audiovisual y especialmente cinematográficas, su calificación como «coproductores financieros» restaría interés a este incentivo.

Entendemos, por tanto, que debería eliminarse la distinción entre «productor» y «coproductor financiero» y equipararse el porcentaje de deducción disponible para ambos, de manera que el beneficio fiscal tenga una magnitud verdaderamente importante para los potenciales inversores.

Para ello, se propone un concepto amplio de «productor» a los efectos del artículo 38.2 y, adicionalmente, se extiende de forma expresa la condición de entidades productoras a las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) y a las Entidades de capital riesgo, en línea con lo que dispone el artículo 21 del Proyecto de Ley.

Si bien resulta evidente que una simple extensión del concepto de «productor», sin tener que recurrir a la fórmula de la AIE simplificaría la estructura (ya que supondría, una reducción de los costes relacionados con la creación y mantenimiento de la AIE), si se desea instrumentar las inversiones en producciones cinematográficas a través de esta figura, su previsión expresa en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, como beneficiario de la deducción, aporta una mayor claridad y seguridad jurídica.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley del Cine.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales.

1. Tendrán la nacionalidad española las obras realizadas por una empresa de producción española, o de otro Estado miembro de la Unión Europea establecida en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el elenco de autores de las obras cinematográficas y audiovisuales, entendiéndose por tales el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música, esté formado, al menos en un 75 por 100, por personas con nacionalidad española o de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la última frase del apartado a) para no otorgar un trato preferente y distinto al director con respecto al resto de los autores de la obra cinematográfica y mantener la redacción actual del artículo 2.1 a) de la Ley 15/2001, de 9 de julio.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Todo el Proyecto de Ley	GP Popular en el Senado (GPP)	14
Preámbulo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
Artículo 4	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	3
	GP Popular en el Senado (GPP)	15
	GP Popular en el Senado (GPP)	16
	GP Popular en el Senado (GPP)	17
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
Artículo 5	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	90
Artículo 7	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	42
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	43
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	44
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	45
Artículo 9	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	46
Artículo 10	GP Popular en el Senado (GPP)	18
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	47
Artículo 11	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	48
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 13	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	49
Artículo 14	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	50
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	52
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 14	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	4
Artículo 18	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	53
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	54
Artículo 19	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	5
	GP Popular en el Senado (GPP)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	55
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	57
Artículo 21	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	58

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 22	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	1
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	59
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	60
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	61
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	62
Artículo 23	GP Popular en el Senado (GPP)	20
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	63
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	64
Artículo 24	GP Popular en el Senado (GPP)	21
Artículo 25	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	6
	GP Popular en el Senado (GPP)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	65
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	66
Artículo 26	GP Popular en el Senado (GPP)	23
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	67
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	68
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	69
Artículo 27	GP Popular en el Senado (GPP)	24
Artículo 28	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	70
Artículo 29	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	7
	GP Popular en el Senado (GPP)	25
	GP Popular en el Senado (GPP)	26
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	71
Artículo 33	GP Popular en el Senado (GPP)	27
Artículo 34	GP Popular en el Senado (GPP)	28
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	72
Artículo 35	GP Popular en el Senado (GPP)	29
Artículo 36	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	8
Artículo 37	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	9
Artículo 39	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	73
Artículo 40	GP Popular en el Senado (GPP)	30
Disposición adicional primera	GP Popular en el Senado (GPP)	31

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	74
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	85
Disposición adicional segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	32
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	75
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	76
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	77
Disposición adicional tercera	GP Popular en el Senado (GPP)	33
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	78
Disposición adicional cuarta	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	10
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	86
Disposición adicional novena	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	79
Disposición adicional undécima	GP Popular en el Senado (GPP)	34
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	87
Disposición adicional duodécima	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	35
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	88
Disposición adicional nueva	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	2
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	80
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	81
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	82
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	83
Disposición derogatoria única	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	84
Disposición final segunda	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	12
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	13
	GP Popular en el Senado (GPP)	36
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	89

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961